

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día trece de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido vía INFOMEX por *****, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y;

RESULTANDO

I. El ocho de enero de dos mil catorce, ***** presentó por vía INFOMEX solicitud de información pública, con número de folio 0006014, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, requiriendo lo siguiente:

"...copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar y copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores."

Medio de Acceso a la información: consulta directa

II. El veinte de enero de dos mil catorce, Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

III. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata proporcionó respuesta terminal, adjuntando el oficio LYR/206/01/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del ente municipal en cita, en el que comunicó lo siguiente:

"...se le informa que en esta Dirección no se encontró ningún permiso, así mismo solicita copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del Desarrollo Habitacional Residencial EL PALMAR y del alta de hacienda de Condell Desarrolladores. Se le informa que no hay licencia alguna a nombre de Contell Desarrolladores."

IV. El treinta de enero de dos mil catorce, ***** promovió vía INFOMEX con número de folio RR00000414, recurso de inconformidad ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, mismo que quedó registrado con el número de oficio IMIPE/000263/2014-I.

V. Mediante acuerdo del seis de febrero del dos mil catorce, la Consejera Ponente admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/035/2014-I y corriólo traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, mismo que se le notificó el trece de febrero del dos mil catorce, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso remitiera al Instituto la información materia del presente recurso de inconformidad.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000503/2014/II, el oficio número UDIP/139/02/2014, de misma fecha signado por Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

- a. Copia del acuse de la cédula de notificación número 2479 de la admisión del presente recurso de inconformidad en que se actúa.
- b. Copia de cuatro diversas actuaciones realizadas vía INFOMEX y descritas en los resultandos que anteceden de la solicitud de información número 00006014 y el recurso de inconformidad RR00000414.
- c. Copia del oficio LYR/206/01/2014, del veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.
- d. Copia del oficio UDIP/114/01/2014, del quince de enero de dos mil catorce, signado por Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

- e. Copia del oficio UDIP/129/02/2014, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, signado por Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.
- f. Copia del oficio LYR/218/01/2014, de veinticinco de febrero del dos mil catorce, por el cual el Dr. Nabor Aparicio Cobrerros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, manifestó:

"En atención y en respuesta a su oficio No. UDIP/129/2013, donde solicita copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar. No compete a mi dirección en relación a la alta de hacienda.

Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos que obra en esta Dirección no se encontró dato alguno de lo antes mencionado."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]";* lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *"los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal";* entonces, de conformidad con el artículo 5 numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que, dispone:

Artículo *5.- *De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:*

8. Emiliano Zapata;

Queda claro que el Ayuntamiento del Municipio Emiliano Zapata, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP–, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificada el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega.

En ese sentido, el recurrente se inconformó ante la falta de entrega de la información solicitada, causal que se estimó procedente.

Aunado a lo anterior, es pertinente realizar el estudio correspondiente respecto de la comunicación del uso de prórroga efectuada el veinte de enero de dos mil catorce, es decir el octavo día hábil, por Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el que se informó al particular lo siguiente:

"...por este conducto le informo que por este sistema se ha solicitado prórroga para atender sus solicitudes, debido a que se está recabando toda la información solicitada para darle seguimiento."

Al respecto, debe puntualizarse que los actos de autoridad deben contener diversos elementos para su formalización y validez, entre los cuales se encuentra la fundamentación con la cual actúa la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

II.- Que su objeto sea posible de hecho y **esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso** en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado:

De los imperativos legales se advierte que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado, es decir, contener las disposiciones legales que permitan dicha actuación, en caso contrario carecería de validez. En el caso en particular, es importante señalar, que si bien, Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, comunicó al particular el uso de una prórroga, también lo es que no especificó el imperativo legal en el cual sustentaba la misma.

Al respecto, se puntualiza que la ley de la materia, prevé dos supuestos durante la sustanciación de las solicitudes en que las autoridades pueden hacer uso de la figura multicitada, a mejor ilustración se citan los artículos 82 y 83 de la la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra indican:

*"Artículo 82.- La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad para facilitar el acceso a la información. Le corresponde hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito o a través del sistema electrónico que establezca el Instituto al solicitante, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si se ha localizado la información. Este plazo podrá ampliarse por otros diez días, siempre que existan razones para ello, y deberá notificarse por escrito o a través del sistema electrónico que establezca el Instituto al solicitante.**"*

*Artículo 83. A partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la unidad de información pública dispondrá de un plazo de diez días hábiles para entregar la información requerida, **que podrán prorrogarse en forma excepcional por otros diez días hábiles.** En este caso, la unidad administrativa deberá informar antes del primer vencimiento las **razones de la prórroga** y notificarlo al solicitante. En ningún caso el plazo de entrega podrá exceder de veinte días hábiles."*

Motivo de lo anterior, Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, debió precisar con claridad el precepto legal bajo el cual realizaba la solicitud de prórroga y además exponer las razones que invariablemente permitan justificar los motivos por los que el sujeto obligado se vio impedido para entregar la información solicitada en el plazo de los diez días hábiles, mismas que guardarán una estrecha relación entre lo solicitado y la actividad o función propia de la entidad pública; ahora bien, de exponerse las razones que justifiquen la prórroga, el siguiente paso es notificarlo al particular por la misma vía de interposición (escrito o Infomex), anteponiendo el precepto legal aplicable al caso concreto. Situación que en el

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

presente no ocurrió, puesto que Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, se limitó a informar que: "...por este sistema se ha solicitado prórroga para atender sus solicitudes, debido a que se está recabando toda la información solicitada para darle seguimiento."

Motivo de lo anterior, se determina que la prórroga solicitada carece de validez, puesto que en primer lugar no se refiere el precepto legal en el cual se fundamentaba tal actuación - artículos 82 o 83 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos- y tampoco expresó de forma clara y precisa las razones que justificaran la prórroga referida. Lo anterior, tiene como resultado que se actualice la figura jurídica de positiva ficta, que trae aparejada la obligación para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata de entregar la información a título gratuito de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos que a la letra señala:

Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° fracción IV, determina lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
..."

Aunado a lo anterior, debemos precisar que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones propias de cada servidor público, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos; por lo anterior la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos prevé el principio antes aludido cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por las entidades públicas, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de inconformidad, y ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -artículo 82- y treinta días hábiles respecto al recurso de inconformidad – artículo 112-.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción- información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, que en su parte conducente, señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 9, 10, 32 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

*9. Convocatorias e información acerca de **los permisos**, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas estatales y municipales. Así como las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.*

10. Información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana.

*Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, **permisos** o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia.*

*32. Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, **licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales**, los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.*

*34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en: "... la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar" (sic) constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por la ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Ahora bien, ante ello es importante precisar que la información solicitada relativa a: "...del alta de hacienda de contell desarrolladores" si bien, es cierto no encuadra en ningún numeral del artículo 32 de la ley de la materia, - información pública de oficio-, es de explorado derecho que dicho imperativo legal determina aquella información que las entidades están obligadas a poner a disposición del público, difundir y actualizar en su página de Internet, sin que medie solicitud al respecto; también lo es que el artículo 6 numeral 14 señala la información en posesión de las entidades públicas adquiere el carácter de pública en los términos siguientes: "Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes." En esa línea de razonamiento, también es obligación de las entidades públicas de entregar la información que se les requiere, siempre y cuando éstos formulen, produzcan, procesen administren, archiven y resguarden en el ejercicio de la función pública, pues no debe olvidarse que una de las obligaciones que impone dicho ordenamiento legal - artículo 23 de la ley de la materia-, radica precisamente, que todo servidor público en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad; por lo que de cumplirse con los extremos que al respecto señala la ley de la materia es indudable que subsiste la obligación de la entidad de proporcionar la información solicitada por la particular.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que "toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad." A mayor abundamiento los artículos 8 numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.

En ese orden de ideas, los artículos 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, prevén lo siguiente:

Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se ciñe a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional, en esa tesitura el artículo 19 fracción IV de la Ley de la materia, señala:

Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

QUINTO. Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata tanto en contestación a la solicitud como al presente recurso de inconformidad.

Así, se precisa que ***** presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, requiriendo lo siguiente:

"...copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar y copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores."

En contestación, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, el ente municipal emitió una respuesta definitiva, adjuntando el oficio LYR/206/01/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, signado por el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el que comunicó lo siguiente:

*"...se le informa que en esta Dirección no se encontró ningún permiso, así mismo solicita copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del Desarrollo Habitacional Residencial EL PALMAR y del alta de hacienda de Contell Desarrolladores. Se le informa que **no hay licencia alguna a nombre de Contell Desarrolladores.**"*

De lo anterior, podemos observar una interpretación errónea de lo requerido por el particular, puesto que el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos, manifestó la inexistencia de licencia a nombre de Contell Desarrolladores, sin embargo el particular no requirió la licencia de funcionamiento de dicha compañía, sino de **"la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar"**.

Si bien, el particular no señaló de forma clara y precisa la ubicación de dicha oficina de venta o bien la denominación de la misma, sino que únicamente refirió el dato de que los servicios que presentaban eran el de **"ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar"**. Se aclara, que recibida la solicitud, la entidad pública cuenta con la oportunidad en un plazo no mayor a tres días hábiles, para solicitar a los particulares en caso de ser necesario, completen, corrijan o amplíen los datos de la solicitud. Lo anterior, en amparo del artículo 78 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra indica:

*"Artículo 78. La unidad de información pública hará saber por escrito, vía electrónica o en el sistema que ésta determine y por **única vez al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.** En todo momento la oficina correspondiente brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y en general, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública."*

Sin embargo, en el particular tal situación no aconteció, puesto que no se previno a ***** a efecto de ampliar los datos que facilitarían la búsqueda de la información solicitada. Por ende, la obligación de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, recae en el sujeto obligado, que en el presente caso es el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Además de lo anterior, se precisa que no existió pronunciamiento por parte del ente municipal relativo a la *"copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores."* Por ello, queda claro la falta de cumplimiento a la obligación que impone el derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, en respuesta al medio legal en que se actúa, el veintiséis de febrero de dos mil catorce, Emmanuel Castañeda Gómez, Encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, remitió diversas documentales, descritas en el resultando VI, de las cuales se infiere que se requirió la información solicitada por ***** a la Dirección de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, obteniendo de dicha gestión el oficio LYR/206/01/2014 citado en líneas anteriores, como contestación a la solicitud y el oficio número LYR/218/01/2014, signado por el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, como respuesta al presente recursos de inconformidad, en el que se manifestó lo siguiente:

*"En atención y en respuesta a su oficio No. UDIP/129/2013, donde solicita copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar. **No compete a mi dirección en relación a la alta de hacienda.**"*

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

*Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos que obra en esta **Dirección no se encontró dato alguno de lo antes mencionado.***

De lo expuesto por el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, cabe señalar que la respuesta es general, y por lo tanto no se tiene la certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda de la licencia de funcionamiento de las **“la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar”**. Es decir, existe una imprecisión respecto de la búsqueda misma, además de que el hecho que la autoridad manifieste no haber encontrado dato alguno, no implica la inexistencia de la licencia de funcionamiento. Motivo por el cual, subsiste la obligación del ente municipal de pronunciarse respecto de la existencia y en su caso remitir la licencia de funcionamiento de la **“la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar”**.

Así mismo, es importante, destacar que el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, aclaro que con relación a la **“copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores”**, no era competente. No obstante, tal pronunciamiento, de las diversas documentales remitidas, no se advierte que Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, hubiese girado oficio alguno, a diversas unidades administrativas que pudiesen tener bajo sus archivos la información pública solicitada, como pudiese ser la Dirección de Obras Públicas o bien directamente la Secretaria de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, puesto que ante las palabras que precisa el particular relativas a **“desarrollo habitacional, residencial, desarrolladores”**, se infiere la posible existencia de un fraccionamiento y/o condominio y/o conjunto urbano, lo cual advierte un posible trámite al interior de la Secretaria citada. Motivo por el cual, es procedente requerir nuevamente al Ayuntamiento de Zapata, la información relativa a la **“copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores”**.

En consecuencia y en correlación con el considerando TERCERO, este Órgano Colegiado consiente en decretar la POSITIVA FICTA en favor de ***** , con la obligación para el Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, de remitir **“...copia certificada de la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar”** o en su caso el puntual pronunciamiento respecto de la existencia de la documental en cita; así mismo es procedente requerir a Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata a efecto de que en cumplimiento con las obligación conferidas en el artículo 71 numeral 1 y 7, remita la **“copia certificada del alta de hacienda de contell desarrolladores”**, en el plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley en cita; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de ***** , previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, **“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA** en favor de ***** , por lo expuesto en los considerandos TERCERO.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se requiere al Dr. Nabor Aparicio Cobreros, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, remita a este Instituto de manera gratuita en copias certificadas: **“...la licencia de funcionamiento de la oficina de ventas del desarrollo habitacional residencial el palmar”** o bien, se pronuncie al respecto, lo anterior **dentro del plazo perentorio de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se requiere a Emmanuel Castañeda Gómez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata remita a este Instituto de manera gratuita en copias certificadas **“el alta de hacienda de contell desarrolladores”**, o en su caso el pronunciamiento respectivo por las unidades administrativas correspondientes, **dentro del plazo perentorio de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

CÚMPLASE.

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/035/2014-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Esmirna Salinas Muñoz.

NOTIFÍQUESE por oficio al Presidente Municipal, Titular de la Unidad de Información Pública y el Director de Licencias y Reglamentos, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez y Licenciadas Mireya Arteaga Dirzo y Esmirna Salinas Muñoz, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR.VICTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. ESMIRNA SALINAS MUÑOZ
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO